

RESOLUCIÓN 36-2024

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024.

La Junta de Aviación Civil, órgano asesor del Poder Ejecutivo, que tiene como responsabilidad principal establecer la política superior de la aviación civil, regular y ejecutar los aspectos económicos del transporte aéreo, ejercer las funciones que le son otorgadas por la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, y aplicar las normas y reglamentos en las áreas de su competencia, tiene a bien conocer el siguiente punto de agenda:

PUNTO 16

La Secretaría de la Junta de Aviación Civil mediante oficio SEC/5/24 de fecha 12 de febrero de 2024, remite el informe sobre el estatus de Certificados de Autorización Económica (CAE) de operadores aéreos nacionales.

CONSIDERANDO: Que a RIMJO, S.R.L., le fue expedido en el año 2010 por la Junta de Aviación Civil, el Certificado de Autorización Económica (CAE) Núm.17, renovado por última vez el 24 de octubre de 2013, el cual le autorizaba a explotar servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros y carga, doméstico e internacional, de conformidad con el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) 135, el cual alcanzó su vencimiento el 24 de octubre de 2016.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de la Junta de Aviación Civil remitió un informe sobre el estatus de Certificados de Autorización Económica (CAE) de operadores aéreos nacionales, con el objetivo de regularizar el estatus jurídico de los mismos, entre los que se encuentra el de RIMJO, S.R.L., en consonancia con el Artículo 230 de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, el cual establece que *"La JAC puede enmendar, modificar, suspender o cancelar cualquier certificado de autorización económica o permiso de operación, por entero o en parte, si se incumple con cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a esta ley o a cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a esta ley o a cualquier término, condición o limitación de dicho certificado"*.

CONSIDERANDO: Que la Junta de Aviación Civil reunida en sesión ordinaria el lunes 21 de marzo de 2016, conoció un informe relacionado con el estatus del proceso de reevaluación económica-financiera de las empresas aéreas nacionales, en virtud de la Resolución No.221-(2014) del 1ro. de octubre de 2014, y mediante Resolución Núm.57-2016 de fecha 21 de marzo de 2016, decidió en el segundo dispositivo otorgar a operadores aéreos nacionales, entre ellos a RIMJO, S.R.L., un plazo de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la debida notificación de la citada resolución, para que presenten sus Estados Financieros correspondientes al año 2015, con la Declaración Jurada presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que luego de su depósito serían evaluados por la Junta de Aviación Civil y de cumplir con los requerimientos, quedaría concluido el proceso de reevaluación económica y financiera. Adicionalmente, el tercer dispositivo dispuso que concluido dicho plazo y las empresas citadas no dieran cumplimiento a los requerimientos económicos financieros, la Junta de Aviación Civil, lo consideraría como una falta de interés y procedería a enmendar, modificar, suspender o cancelar cualquier certificado de autorización económica, según sea el caso.

CONSIDERANDO: Que, mediante comunicación Núm.01162 de fecha 15 de abril de 2016, suscrita por el Presidente de la Junta de Aviación Civil, fue informado a RIMJO, S.R.L., que no dio cumplimiento con el proceso de reevaluación económica-financiera y fue remitida la Resolución 57-2016 de fecha 21 de marzo de 2016, emitida por la Junta de Aviación Civil.

CONSIDERANDO: Que la Junta de Aviación Civil reunida en fecha 27 de julio de 2016, en relación con el estatus del Certificado de Autorización Económica Núm.17 de la empresa RIMJO, S.R.L., mediante Resolución Núm.96-2016 de fecha 27 de julio de 2016, decidió: *"PRIMERO: DISPONER la suspensión provisional del Certificado de Autorización Económica (CAE) No.17, emitido a favor de RIMJO, S.R.L., hasta que la empresa complete los permisos pendientes ante las autoridades nacionales e internacionales; a partir de lo cual, previo inicio de sus operaciones, deberá depositar los documentos económicos y financieros dispuestos por esta Junta de Aviación Civil mediante su Resolución No.57-(2016), para que esta Junta de Aviación Civil levante oportunamente la indicada suspensión y le otorgue plena vigencia; y SEGUNDO: DISPONER que la suspensión sea efectiva por un período de un (1) año, a partir de la fecha, plazo dentro del cual RIMJO, S.R.L., deberá depositar los documentos que avalen dichos avances, a partir de lo cual la Junta de Aviación Civil decidirá si mantiene o no la suspensión del Certificado de Autorización Económica."*

Resolución 36-2024
de fecha 14 de febrero de 2024
Página 2 de 4

CONSIDERANDO: Que, mediante comunicación de fecha 11 de agosto de 2016, el Dr. Douglas Bournigal, Presidente de RIMJO, S.R.L., informa que acoge la disposición de suspender temporalmente el Certificado de Autorización Económica Núm.17 a favor de RIMJO, S.R.L., en vista de inactividad operacional.

CONSIDERANDO: Que la suspensión provisional dispuesta por la Resolución Núm.96-2016 de fecha 27 de julio de 2016 a favor de RIMJO, S.R.L., fue por un (1) año, plazo que se encuentra ventajosamente vencido y durante el cual, RIMJO, S.R.L. no mostró interés en dar cumplimiento a la referida Resolución.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 236 de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, dispone que para el mantenimiento de un Certificado de Autorización Económica (CAE), el titular debe ser considerado apto, dispuesto y capacitado para ejercer adecuadamente el transporte autorizado, es decir, mantener las mismas condiciones de idoneidad económica, financiera y legal que se tomaron en consideración para la expedición inicial de dicho CAE.

CONSIDERANDO: Que cada operador aéreo titular de un Certificado de Autorización Económica (CAE), deberá mantener actualizados los requisitos continuos legales y económicos-financieros, descritos en el Manual de Requisitos JAC-001, (Versión 7.0).

CONSIDERANDO: Que, un operador aéreo ha dado cumplimiento a los requerimientos continuos de carácter legal y económico-financiero, establecidos en el Manual de Requisitos JAC-001 (Versión 7.0), respecto a las informaciones del año fiscal correspondiente, cuando satisfaga los Artículos 223, 236, 237, 238 y 239 de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.

CONSIDERANDO: Que, mediante Acto Núm.134/2024 de fecha 8 de febrero de 2024, del Ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; a requerimiento del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), fue notificada a esta Junta de Aviación Civil, la Resolución Núm.008/2024, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) en fecha 5 de febrero de 2024, que dispone la cancelación del Certificado de Operador Aéreo Número AVOA039A, expedido a RIMJO, S.R.L.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 217 de la referida Ley establece que *"los operadores aéreos nacionales, además del certificado de autorización económica, deberán obtener del Director o Directora General del IDAC un certificado de operador aéreo (AOC) de conformidad con la presente ley y sus reglamentos"*.

CONSIDERANDO: Que los operadores aéreos nacionales serán responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones que emanen de la Junta de Aviación Civil (JAC) y del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), dentro del marco de sus atribuciones legales.

CONSIDERANDO: Que es atribución de la Junta de Aviación Civil, de conformidad al literal c) del Artículo 214 de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada: *"c) dictar y modificar las resoluciones sobre asuntos de su competencia."*

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, establece en el Artículo 230: *"La JAC puede enmendar, modificar, suspender o cancelar cualquier certificado de autorización económica o permiso de operación, por entero o en parte, si se incumple con cualquier estipulación de este capítulo o con cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a esta ley o a cualquier término, condición o limitación de dicho certificado"*.

Resolución 36-2024
de fecha 14 de febrero de 2024
Página 3 de 4

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, establece en el Artículo 236: *"El requerimiento del presente capítulo de que cada solicitante de un certificado de autorización económica debe ser considerado, apto dispuesto y capacitado para ejercer adecuadamente el transporte señalado en su solicitud y estar conforme a las estipulaciones de la presente ley y a las reglas, reglamentos y requerimientos de la JAC, será un requerimiento continuo aplicable a cada operador aéreo con respecto al transporte autorizado por la misma. La JAC puede modificar, suspender, o cancelar dicho certificado u otra autorización, por completo o en parte, por el incumplimiento de dicho operador aéreo conforme a lo estipulado en este artículo."*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 254 de la Ley Núm.491-06, modificada, establece que: *"Las decisiones de la JAC serán susceptibles de los siguientes recursos: a) recurso de Reconsideración ante la JAC. El plazo para presentar este recurso es de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificado el afectado de la decisión de la JAC."*

CONSIDERANDO: Que la Ley Núm.107-13, sobre los *Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo*, establece en su Artículo 55 que los órganos administrativos compuestos por tres o más miembros se sujetarán a lo dispuesto en esta ley, sin perjuicio de lo que establezcan sus disposiciones de creación o las adaptaciones requeridas para la participación ciudadana.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm.107-13, sobre los *Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo*, establece en lo relativo al debido proceso, que: *"Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"*.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm.107-13, sobre los *Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo*, establece que, es un deber del personal al servicio de la Administración Pública en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos que le relacionan con las personas; *"Garantizar el debido proceso del procedimiento o la actuación administrativa de que se trate"*.

CONSIDERANDO: Que, antes de que la Junta de Aviación Civil (JAC), como órgano colegiado, se avoque a conocer sobre el incumplimiento a cualquier estipulación, orden, regla o reglamentación emitida conforme a la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, y al Decreto 232-14, según corresponda, o a cualquier término, condición o limitación de los certificados, permisos o licencias, por parte de los operadores aéreos nacionales y extranjeros titulares de un Certificado de Autorización Económica o de un Permiso de Operación, así como, de las empresas titulares de una Licencia de Consignatarios de Aeronaves de Operadores Aéreos Extranjeros en Vuelos no Regulares o Chárter, debe haberse dado cumplimiento a todas las medidas que garantizan el debido proceso en sede administrativa.

VISTA la Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.

VISTA la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.

VISTA la Ley Núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo.

VISTO el Manual de Requisitos de la Junta de Aviación Civil JAC-001, (Versión 7.0).

VISTAS las Resoluciones 57-2016 y 96-2016 de fechas 21 de marzo y 27 de julio de 2016, respectivamente, emitidas por la Junta de Aviación Civil.

VISTA la comunicación Núm.01162 de fecha 15 de abril de 2016, el Presidente de la Junta de Aviación Civil.

Resolución 36-2024
de fecha 14 de febrero de 2024
Página 4 de 4

VISTA la comunicación de fecha 11 de agosto de 2016, suscrita por el Dr. Douglas Bournigal, Presidente de RIMJO, S.R.L.

VISTO el Acto Núm.134/2024 de fecha 8 de febrero de 2024, instrumentado por el Ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de "Acto de la Resolución Núm.008/2024, de fecha cinco (5) de febrero de 2024, que dispone la cancelación del Certificado de Operador Aéreo (AOC), número AVOA039A, expedido a RIMJO, S.A.

VISTO el oficio SEC/5/24 de fecha 12 de febrero de 2024, emitido por la Secretaría de la Junta de Aviación Civil.

VISTOS el informe DTA/126/23 de fecha 3 de mayo de 2023, elaborado por el Departamento de Transporte Aéreo de la Junta de Aviación Civil.

VISTO el informe DJ-14-24/DL-14-24 de fecha 8 de febrero de 2024, suscrito por el Departamento Jurídico de la Junta de Aviación Civil.

La Junta de Aviación Civil, en virtud de las atribuciones que le otorga la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, tras haber deliberado sobre el oficio SEC/5/24, emitido por la Secretaría de la JAC, en ocasión del estatus de Certificados de Autorización Económica (CAE) de operadores aéreos nacionales, en el caso de RIMJO, S.R.L., **DECIDIÓ** mediante:

RESOLUCIÓN 36-2024

PRIMERO: Cancelar el Certificado de Autorización Económica Núm.17, expedido a favor de RIMJO, S.R.L., por el no cumplimiento de lo establecido en la Resolución 96-2016 de fecha 27 de julio de 2016 emitida por la Junta de Aviación Civil, y de los Artículos 223 y 236 de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.

SEGUNDO: Instruir al Departamento Jurídico de la Junta de Aviación Civil, para que proceda a notificar la presente Resolución a RIMJO, S.R.L., precisándole que conforme al Artículo 254 de la Ley Núm.491-06, modificada, dispone de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de haber sido notificada sobre la presente decisión de la JAC, para interponer un Recurso de Reconsideración sobre la misma.

TERCERO: Disponer que la presente Resolución sea publicada en la página Web de la Junta de Aviación Civil (<http://www.jac.gob.do>).

Dada en el Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).


Dr. José Ernesto Marte Piantini
Presidente



JEMP/PPP/nm.